REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. **108**
Rad. 76-520-40-03-006-**2023-00321-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante**, contra** la **sentencia Nº 094 del 22 de agosto de 2023**[1], proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **ADRIANA MARCELA VELASCO DÍAZ,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.113.646.699**, en nombre propio y en representación de los menores **E.A.V., y S.A.V.**, (se abrevian sus nombres para salvaguardar su intimidad[2]), contra la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO 3 DE PALMIRA (V.),** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF".** Asunto al cual fueron vinculados el señor **VÍCTOR MARIO ANGARITA ESTRADA**, en calidad de padre de los menores **E.A.V., y S.A.V.,** el señor **DARWIN LEANDRO QUINTERO POLO** pareja actual de la accionante.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental al **debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

[1] Ítem 023 Expediente Digital
[2] Acorde a lo señalado por la Corte Constitucional en tratándose de menores de edad

La accionante manifestó ser madre de los menores E.A.V., y S.A.V., con 12 y 6 años respectivamente, los cuales fueron reconocidos como hijos del señor Víctor Mario Angarita Estrada. Luego en el mes de septiembre del año 2018 dicha pareja de separó y en el año 2019 decidió iniciar una nueva relación, por tal motivo se inició una serie de hostigamientos por parte del papá de sus hijos.

Indica que, por razón del hostigamiento, maltrato verbal, psicológico y financiero, decidió acudir al ICBF, quienes la redireccionan hacia la Comisaría de Familia. El día 11/09/2019, la Comisaria de Familia emitió una medida de protección y fijó una cuota provisional de alimentos por $700.000, para los niños como cuota y 50% para educación, con visitas cada 15 días.

Dice que, debido a su incumplimiento de horarios y fechas establecidas, decidió acudir a la comisaria nuevamente el día 13 de julio, donde deja constancia de no entrega a los niños en el horario acordado, debido a ello la comisaria lo obligo hacer entrega de ellos en sus instalaciones, buscó ayuda en la comisaría para facilitar el cumplimiento de lo establecido por la ley, cayendo en sus provocaciones y generando un nivel de frustración que le hacía reaccionar y molestarse, por esta razón fueron multados los dos.

Expresa que, la decisión anterior fue notificada en audiencia el 16/07/2020 por parte de la comisaria, la señora juez Yaneth Herrera, confirmó la decisión adoptada en comisaria, por lo que recibió llamadas por parte de la comisaria cobrándole el dinero de la multa, para el 11/03/2021, sale su proceso de divorcio contencioso, ya que su expareja se negó a firmar voluntariamente, dejando por fuera la liquidación de la sociedad conyugal, la cual según la abogada en ese entonces refiere que se hace después, de especial destacan que la comunicación deberá ser por correo electrónico donde se hablara lo concerniente a los menores, y las visitas se realizaran cada 15 días, y en lo educativo 100% cada uno con un menor.

Declara que, teniendo en cuenta todos los antecedentes expuestos en los hechos precedentes, el día 11/04/2023, se emite auto de apertura de investigación No. 220 en la Defensoría Primera de Familia Centro Zonal Palmira, Valle del Cauca, dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos del Niño, Niña o Adolescente de los niños E.A.V., y S.A.V., ordena practicar una serie de pruebas y diligencias para constatar las circunstancias en que se encuentran su hijos, y luego de que se practicaran las pruebas el día 29/07/2023, se le notifica cambio de medida de restablecimiento de derechos en Proceso de Restablecimiento de Derechos H-039-23, y H-040-23, mediante Resolución TDR-2023-120.19.14.1467, donde se ubica a sus hijos con el progenitor.

Asegura que, dentro de la resolución en la parte de consideración, entre otras se manifiestan la situación de maltrato físico y psicológico hacia los menores de edad E.A.V., y S.A.V., por parte de la progenitora, y considera que las palabras utilizadas en el resuelve de la resolución no pertenecen a la realidad, donde no se es imparcial.

PRETENSIONES. Por lo narrado la accionante considera vulnerados los derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, y como medida provisional se ordene a la Comisaria de Familia Turno 3, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", la suspension de la aplicación resolución TDR-2023- 120.19.14.1467 y en consecuencia se restablezca el derecho de sus hijos y se permita que regresen con su progenitora.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS:

A ítem **007 del proceso electrónico la COMISARÍA DE FAMILIA TURNO 3,** procedió a hacer un análisis de cada uno de los hechos. Así a los hechos primero al décimo octavo, y vigésimo primero al vigésimo quinto, dijo no le consta al despacho lo manifestado por la accionante, respecto de los demás hechos, establece que los menores EAV y SAV, con el consentimiento de su progenitora, fueron valorados por grupo sicosocial, de lo cual se emitieron informes que pasan a integrar el conjunto probatorio del trámite de restablecimiento de derechos.

Indica que, en cuanto a la progenitora de los menores utiliza métodos de castigo, maltrato verbal y físico, con la finalidad de establecer una crianza con limites rígidos y reglas horizontales, lo cual genera afectaciones en el desarrollo de la personalidad y el bienestar emocional de los niños, mediante la asignación de tareas que no son propias de su edad, sumado a lo anterior y de acuerdo con la entrevista, evidenciaron que la progenitora de los menores es una persona temperamental, agresiva, hostíl y conflictiva, por cuanto con el profesional adoptó conducta retadora e intransigente, y en el momento de la entrevista se expresaba con palabras vulgares y soeces.

Dice que, lo anterior conllevó a que se efectuara y planteara la posibilidad de ubicar a los menores en un medio familiar con el progenitor o la familia extensa, dado que actualmente existe situación de violencia que afecta el bienestar social y psicológico de los niños. Asevera que no se observa el interés por parte de la progenitora y su cónyuge en cambiar dichos patrones de relacionamiento, por lo cual es probable que sigan repitiendo dicho episodios de agresión entre los adultos.

Aclara que, por competencia territorial los expedientes los remitieron a la alcaldía de Cali, secretaría de gobierno reparto, por cuanto los menores de edad se encuentran en esa ciudad a cargo del progenitor. Resalta que no existe vulneración alguna de derechos por parte de esa comisaria.

En el ítem 013 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta del señor DARWIN LEANDRO QUINTERO POLO procedió hacer un análisis de los hechos. Asegura que todo lo manifestado por la señora Adriana Marcela Velasco Díaz, en el escrito de tutela es cierto, y en conclusión manifiesta que, no se encuentra de acuerdo con lo dicho en la resolución de restablecimiento de derechos, en cuanto a la violencia física y psicológica que se aduce en esa resolución, pues lo dicho no pertenece a la realidad, por el contrario su compañera siempre y constantemente está pendiente del bienestar de sus hijos, pues eso es lo que pretenden como padres, guiarlos, instruirlos, y prodigarles amor, sin embargo, hay momentos que se debe utilizar la autoridad para corregir, pero sin utilizar violencia física y psicológica como lo manifiesta la comentada resolución.

A ítem 015 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el señor VÍCTOR MARIO ANGARITA ESTRADA, expuso que, frente a los hechos que la accionante refiere, y referente a la medida de restablecimiento de derechos en Proceso de Restablecimiento de Derechos H-039-23 y H040-23, mediante Resolución TDR-2023-120.19.14.1467, fue dictada por personal idóneo y multidisciplinario mediante un proceso de investigación en el cual estuvo inmerso el Instituto Colombiano de Bienestar familiar y a través de las comisarías de familia que tuvieron a bien investigar el caso y realizar análisis psicológicos de sus hijos, determinando que ellos si estaban bajo una situación de maltrato psicológico y no meros casos de corrección como intenta hacerlo ver la señora Adriana, los profesionales bajo su análisis determinaron que estaban expuestos no solo a agresiones verbales sino probablemente físicas y que la mejor manera de que ellos estuvieran protegidos fue bajo su cuidado.

Asegura que, es cierto que separar a una madre de sus hijos puede ser doloroso, pero cuando la situación lo amerita, como en este caso, es por el bienestar de los niños, de hecho, le dijo que, si quería ver a los niños lo podía hacer si no era para problemas, porque aquí prima el derecho de los niños a ver a su madre, pero ella decidió no hacerlo.

A ítem **019 del proceso electrónico el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** indicó, que una vez revisados los hechos que aduce el accionante como

soporte de la vulneración de derechos fundamentales, tales se relacionan con la inconformidad frente a las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas en el marco de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos que cursa ante la Comisaria de Familia Turno 3 de Palmira. Que el ICBF carece de competencias legales para intervenir en dicho conflicto, y no le constan los hechos aducidos, en tanto el conocimiento de tales procesos se encuentra en cabeza de comisaria antes mencionada.

Respecto de lo pretendido, solicita eximir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle, entidad que no ha incurrido en el desconocimiento de los derechos fundamentales de la accionante desde su competencia funcional.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca** (**ítem 23 expediente electrónico**), en su fallo decidió declarar improcedente la acción de tutela presentada. Sostuvo como razón de su decisión que la ley le confiere otras alternativas para que se examinara la legalidad de lo decidido en la medida de restablecimiento de derechos, con lo cual se muestra inconforme. Que siendo que el interés de los dos menores es prevalente, no podría la suscrita funcionaria obstaculizar esas medidas de protección con una orden constitucional. Ni puede predicarse que se encuentren alejados íntegramente de su familia, por cuanto están bajo el cuidado de su padre en la persona de VICTOR MARIO ANGARITA ESTRADA, adicionalmente la madre tiene posibilidad de comunicarse por medios electrónicos para no perder contacto con los menores, como lo recomendó la autoridad competente.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 025 del expediente de primera instancia**, la accionante **ADRIANA MARCELA VELASCO DÍAZ,** presentó escrito de impugnación solicitando revocar el fallo proferido, y que sea a través de una providencia se declare que la Resolución TDR2023-120.19.14.1467 que ordenó el restablecimiento de los derechos de sus hijos menores, tiene vicios en el procedimiento.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **ADRIANA MARCELA VELASCO DÍAZ,** dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **debido proceso**, por ende se encuentra legitimada para ser parte

activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO 3**, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF,** como quiera que son las destinatarias de la solicitud, y de quienes se afirma no han dado el respectivo trámite, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. Debe tenerse en cuenta que en acogimiento al precedente jurisprudencial se debe tener en cuenta cómo en tratándose de acciones de tutela, no debe mediar mucho tiempo entre la ocurrencia de los hechos que se dicen lesivos y la presentación de esta acción, toda vez que se involucra derechos fundamentales. Situación que en este caso permite decir que estamos antes hechos actuales los cuales fueron en el año del 2023, por tanto el principio en mención se da por satisfecho.

3. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora

de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa

Así las cosas, con relación al tema propuesto encontramos que en principio según el precedente constitucional la tutela no fue prevista para solucionar este tipo de asuntos, dado su carácter residual y la existencia de otro mecanismo judicial. No obstante, ello no ha sido una posición extrema, sino que la misma Corte[3] ha tenido a bien precisar la posibilidad de intervenir mediante la presente acción, al señalar que:

> "… la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos **que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).". (negrillas del juzgado)

Así mismo mediante su sentencia T-024 de 2019 reiteró:

> "La Corte Constitucional, en sentencia SU-442 de 2016, indico que la solicitud de amparo es procedente si se emplea cuando i) el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; o ii) existen otros medios de defensa judicial pero es necesaria la tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; o iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En esa medida, destaco que es competencia del juez constitucional examinar cual es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección, para lo cual, se debe verificar si "los otros medios de defensa proveen un remedio integral y si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable"

Bajo ese examen que se debe hacer para determinar la subsidiariedad, se tiene en cuenta como de igual manera, nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado Social de Derecho, incluido su preámbulo, su artículo 5 debe adoptar la legislación necesaria para protegerla familia y dentro de ésta en particular a los menores de edad que hagan parte de la misma. Con ese fin de manera preponderante mediante la ley 75 de 1968 (Por medio de la cual se aprueba la Convención de los Derechos de los niños) fue creado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, como entidad estatal, autónoma,

[3] Sentencia C-132 de 2018 MP. Alberto Rojas Ríos

con patrimonio propio, con competencias específicas, personal profesional diverso (abogados, psicólogos, trabajadores sociales quienes además pueden trabajar en red con otras instituciones públicas), además tiene autoridad legal para intervenir en las relaciones de familia cuando así se requiera, con el fin de protegerla o de salvaguardar a sus miembros si fuere necesario, de modo que sus determinaciones han de cumplirse, aunque claro está pueden ser objeto de eventual revisión por parte de los Jueces de Familia o penales según el caso, quienes finalmente deciden.

Sirva la anterior mención, para entender que asuntos como el presente deben ser dilucidados por el ICBF, de modo que el juez constitucional está llamado a actuar y a decidir, cuando dicha autoridad administrativa no asuma sus funciones (lo cual puede acarrear eventuales responsabilidades disciplinarias.

Tampoco procede considerar un amparo transitorio, toda vez que dado la prevalencia de los derechos de los menores, ya la autoridad competente a saber la Comisaría de Familia, previo estudio psicosocial en el cual se apoyó, decidió como medida protectora que los menores hijos de la accionante estén bajo el cuidado del padre.

Cabe recordar que al tenor del **precedente constitucional** la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho[4] y el cumplimiento a las normas previstas en la **Convención sobre los derechos del Niño**, artículo 3[5] que dice:

> "**1.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño…."

Al respecto tenemos que la ley 1098 de 2006 establece en su artículo 50, sobre el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, que es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

En esa misma norma, el art. 51 establece que:

---

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006
[5] Vigente en Colombia desde el 22 de enero de 1991 según la ley 12 de 1991

> Art. 51. **El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes** es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

También se debe tener en cuenta que la mencionada ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia expuso en su art. 96 sobre las autoridades competentes en este tipo de asuntos que *"Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.".*

Así mismo debe recordarse sobre el proceso de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes que la Corte Constitucional[6], ha dicho:

> "El procedimiento se entiende iniciado con la decisión de apertura del proceso, **y culmina con la adopción de una decisión que resuelva si efectivamente se vulneraron los derechos del menor y adopte una medida de restablecimiento** de las establecidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 que permita superar la situación evidenciada; estas son: (i) la amonestación de los padres o las personas responsables del cuidado del menor con asistencia obligatoria a curso pedagógico, (ii) el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y la ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, (iii) la ubicación inmediata en medio familiar, (iv) la ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso, (v) la adopción y (vi) promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar. Además de las anteriores, podrá (vii) aplicar las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Adicionalmente, las autoridades cuentan con la posibilidad de adoptar medidas provisionales como lo es la "ubicación en hogar sustituto" para permitir que, en los casos en que el menor carezca de una red familiar que permita su cuidado, sea posible brindarle los cuidados y atenciones que requiere mientras se resuelve de forma definitiva sobre su situación jurídica." (Resalta el juzgado).

Sirva todo el contexto normativo para entender que en el tema de las relaciones familiares le interés del niño ha de prevalecer, de ahí que se propugne por su bienestar mediante decisiones que **no hacen tránsito a cosa juzgada** tal como lo tiene previsto la

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-019/20. M.P. Alberto Rojas Ríos.

jurisprudencia civil emanada de la Corte Suprema de Justicia (**STC12085-18**), por manera que si el grupo familiar con el cual el menor o la menor se encuentra no es idóneo o dejare de serlo se puede provocar de nuevo la valoración y su reubicación, mediante acción similar. De ahí entonces que la decisión tomada por la comisaria de Familia de Palmira no es inamovible, lo cual conlleva a pensar que la presente acción de tutela no puede prosperar dado su carácter residual previsto en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1.

4. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia la subsidiariedad; debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surja incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado

Téngase presente que debe configurarse un perjuicio irremediable para la procedencia de la tutela, pero para ello debe reunir unos requisitos que ha definido la jurisprudencia, entre ellos se encuentra que, el perjuicio deber ser **inminente**, es decir, que amenaza con suceder o está por suceder, las medidas han de ser urgentes para conjurarlo, **y que el perjuicio sea grave**, es decir, de gran intensidad, determinada o determinable, y que, **la urgencia y gravedad determinen la impostergabilidad del amparo deprecado**, situación que no fue acreditada en el presente caso. Al contrario la lectura de la resolución TDR-2023- 120.19.14.1467, vista a ítem 7, emitido por la Defensora de Familia, da a saber que ella consideró que los precitados niños puede estar bien bajo el cuidado del padre.

En consecuencia, no es posible revocar el fallo impugnado, ni acceder a las pretensiones de la tutela, por lo que se itera entonces que, por estar en consonancia con el precedente constitucional, se confirmará en su integridad la sentencia impugnada, y reafirmada por lo aquí expuesto.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nº 094 del 22 de agosto de 2023, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ADRIANA MARCELA VELASCO DÍAZ,**

identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.113.646.699**, en nombre propio y en representación de los menores **E.A.V., y S.A.V.**, contra la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO 3 DE PALMIRA (V.), INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF".**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa24481592130c6e22348cdc0cf0dd38a7323085ca1be825d40c34f494f8a067**
Documento generado en 29/09/2023 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica